

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico el día 22 de abril de 2021, solicita se modifique el auto admisorio de la demanda en el sentido de excluir a MARCO TULLIO PATIÑO como demandado señalando que nunca ha sido propietario del inmueble. Así mismo en cumplimiento del requerimiento realizado mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, allega registro civil de defunción del señor JORGE ARENAS PILONIETA y manifiesta que desconoce la existencia de herederos o sucesores procesales.
Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, ha de indicarse que la solicitud de modificar el auto admisorio de la demanda, excluyendo al señor MARCO TULLIO PATIÑO es improcedente.

Lo anterior, por cuanto en el numeral quinto de los hechos de la demanda se señala que mediante escritura pública No. 2107 del 27 de Julio de 2019 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, se liquida la sociedad conyugal y se protocoliza la sucesión de la causante MARIA NAYIBE ARENAS DE PATIÑO, a favor del señor MARCO TULLIO PATIÑO y sus hijos GIOVANNY PATIÑO ARENAS, RICARDO PATIÑO ARENAS Y YOLANDA PATIÑO ARENAS.

Lo anterior se ratifica en la anotación No. 013 del 31 de Julio de 2019 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-46651 de fecha 21 de agosto de 2019 allegada como prueba con la demanda y que se encuentra visible al folio 53 del cuaderno principal.

De otra parte, se ordena vincular como demandados al presente asunto, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ARENAS PILONIETA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto legislativo 806 del 2020, se ordena la notificación por emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ARENAS PILONIETA, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Acuerdo No PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a la parte interesada que el emplazamiento se entiende surtido transcurridos 15 días contados a partir de la fecha de inclusión de la información en el registro nacional de personas emplazadas, lo que quiere decir que una vez surtido el emplazamiento se procederá al nombramiento del correspondiente curador ad-litem.

Expediente No. 2019-0258
Demandante: Marina Silva Arenas
Demandados: Pedro Nel Arenas Perea y Otros
Declarativo especial divisorio.

Por último no sobra advertir a las partes que de conformidad con el artículo 3 del Decreto legislativo 806 de 2020, deberán remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de los memoriales y/o actuaciones que realicen.

NOTIFÍQUESE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 0068 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 05 de mayo de 2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario